



Resolución Ministerial

Nº -2021-MINAM

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, de acuerdo al literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene entre sus funciones específicas, dirigir el SEIA;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en adelante el Reglamento, establece que el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional, es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas;

Que, el artículo 14 del Reglamento señala que la evaluación del impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento, los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II del Reglamento; el Ministerio

del Ambiente revisa y actualiza periódicamente este listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM se aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, la misma que fue modificada por la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 300-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 383-2016-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 276-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 190-2019-MINAM, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM, la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM, la Resolución Ministerial N° 076-2021-MINAM y la Resolución Ministerial N° 104-2021-MINAM;

Que, mediante Oficio N° 1164-2021-MINCETUR/VMT/DGPDT, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, ha remitido al Ministerio del Ambiente la propuesta de modificación de la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, con relación a los proyectos de inversión del sector Turismo;

Que, el Ministerio del Ambiente dispuso la publicación del proyecto normativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a los proyectos de inversión del sector Turismo, conforme se detalla a continuación:

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL – SECTORIAL	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNO LOCAL
TURISMO	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo		
	1. Proyectos o inversiones de instalaciones turísticas tales como centros de interpretación, miradores turísticos, paraderos turísticos, oficina de información turística, estacionamiento de vehículos, senderos peatonales, señales turísticas, museos de sitio dentro del recorrido turístico, oficinas administrativas para servicios turísticos, plazas y	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado.

	<p>plazoletas dentro del recorrido turístico, y otras con características similares reconocidas por el sector; que no representen un componente auxiliar y/o complementario de un proyecto y/o actividad del sector turismo y que cumpla al menos uno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) La superficie a ser ocupada sea mayor a 4 ha.</p> <p>b) La superficie a ser ocupada sea mayor a 0.5 ha y que se localicen total o parcialmente en un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional previamente autorizado por las autoridades competentes.</p> <p>c) La superficie a ser ocupada sea mayor a 1 ha y que además se encuentren ubicados en al menos una de las siguientes zonas ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ecosistemas frágiles en cumplimiento de la legislación de la materia. - Sitios Ramsar en cumplimiento de la legislación de la materia. - Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente autorizado por la autoridad competente. - Zona de dominio restringido, previsto en la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes. - Área o zona donde se hayan comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. - Área que no tenga conexión a la red de alcantarillado ni agua potable. <p>2. Proyecto de inversión turística que considere línea/s de transporte por cable tipo teleférico o telecabina o similar.</p> <p>3. Centro de turismo termal que cumpla con las condiciones para el uso de agua con fines turísticos previsto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.</p> <p>4. Establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos que cumplan al menos con alguno de los</p>		
--	---	--	--

	<p>siguientes supuestos:</p> <p>a) Con aforo mayor de 50 personas y que se localicen total o parcialmente en Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento y/o Área de Conservación Regional previamente autorizado por las autoridades competentes.</p> <p>b) Con aforo mayor de 100 personas y que se localicen en:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ecosistemas frágiles en cumplimiento de la legislación de la materia.- Sitios Ramsar en cumplimiento de la legislación de la materia.- Bienes naturales asociados al agua de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, previamente autorizado por la autoridad competente.- Zona de dominio restringido, previsto en la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, previamente autorizado por las autoridades competentes.- Área o zona donde se haya comprobado la presencia de bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previamente autorizado por las autoridades competentes. <p>c) Con aforo mayor de 200 personas y que se localicen en áreas que no tengan conexión a la red de alcantarillado ni agua potable.</p> <p>5. Proyectos de construcción de Centro de Innovación Tecnológica (CITE) artesanal ubicado en áreas que no cuenten con servicios de alcantarillado y/o no cuente con agua potable para el CITE.</p> <p>(1) Los proyectos de inversión turística y/o actividades por debajo de este umbral deberán cumplir con:</p> <p>a. Presentar ante la autoridad competente la Ficha Técnica Ambiental (FTA).</p> <p>b. Cumplir con los Protocolos Técnicos Ambientales (PTA), que apruebe el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.</p> <p>c. El artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece lo siguiente:</p> <p><i>“Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”</i></p>		
--	--	--	--

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.gob.pe/minam>) en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Gabriel Quijandría Acosta
Ministro del Ambiente